



DECRETO por el que se reforman los artículos 419, 420, 421 y 422; y se adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	09-12-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA que reforma los artículos 419, 420, 421, 422; y adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud. Presentada por la Dip. María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del PRI, en la <i>LIX Legislatura</i> . Se turnó a la Comisión de Salud. Gaceta Parlamentaria, 09 de diciembre de 2004.
02	30-03-2006 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421, 422; y adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud. Aprobado con 335 votos en pro y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 28 de marzo de 2006. Discusión y votación, 30 de marzo de 2006.
03	04-04-2006 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421, 422; y adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud. Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 04 de abril de 2006.
04	19-12-2006 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421, 422; y adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud. Aprobado con 104 votos en pro. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006. Discusión y Votación, 19 de diciembre de 2006.
05	18-01-2007 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman los artículos 419, 420, 421 y 422; y se adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2007.

09-12-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que reforma los artículos 419, 420, 421, 422; y adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

Presentada por la Dip. María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del PRI, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Salud.

Gaceta Parlamentaria, 09 de diciembre de 2004.

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 419, 420, 421 Y 422, Y ADICIONA UN ARTÍCULO 421 BIS, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, diputada federal e integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido en los numerales 55, fracción II, 56, 62, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable Asamblea Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 419, 420, 421 y 422 y adiciona el artículo 421-Bis todos de la Ley General de Salud, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º otorga a todos los mexicanos el derecho a la salud, mismo que implica no sólo el acceso a los servicios básicos de salubridad, sino que conlleva también la protección de la salud de los individuos. En esa medida, la normatividad sanitaria establece las normas y parámetros mínimos de salubridad a los que deben sujetarse productos y servicios que tienen un impacto sobre la salud del hombre y en caso de no ser cumplidas dichas normas se castigarán tanto con sanciones administrativas como penales en algunos casos.

La Ley General de Salud regula en los artículos 419, 420, 421 y 422 las sanciones administrativas que serán impuestas a aquellos que cometan violaciones a diversas disposiciones establecidas en esa Ley.

Conforme al monto con el cual se sancionan dichas violaciones, actualmente podemos clasificar dichas violaciones en infracciones con distintos grados de gravedad: A (gravedad baja), B (gravedad intermedia), C (gravedad alta).

Esquema vigente de las sanciones administrativas en la LGS.

En virtud de lo mencionado anteriormente, a continuación se hace referencia a los artículos que establecen las sanciones a las violaciones en la normatividad sanitaria vigente.

Artículo 419. Se sancionará con multa hasta **mil veces** el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 259, 260, 263, 282 bis 1, 342, 346, 348, segundo párrafo, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

En esta disposición se establecen las sanciones a infracciones que se les **atribuye un grado "A" de gravedad (nivel de gravedad baja)**, castigadas hasta con \$42,000 pesos aproximadamente.

Artículo 420. Se sancionará con multa **de mil** hasta **cuatro mil veces** el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 127, 142, 147, 149, 153, 198, 200, 204, 233, 241, 258, 265, 267, 304, 306, 307, 308, 315, 341, 348, tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 1, 350 bis 2, 350 bis 3, 373, 376 y 413 de esta Ley.

En esta disposición se establecen las sanciones a infracciones que se les **atribuye un grado "B" de gravedad (nivel de gravedad intermedia)** castigadas con multa de \$42,000 hasta \$160,000 pesos aproximadamente.

Artículo 421. Se sancionará con multa equivalente de **cuatro mil hasta diez mil veces** el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate (es decir, hasta \$400,000 aprox.), la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 100, 101, 122, 125, 126, 146, 193, 205, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 235, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 254, 255, 256, 264, 266, 276, 281, 289, 293, 298, 317, 325, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 348, primer párrafo, 365, 367, 375, 400 y 411 de esta Ley.

En esta disposición se establecen las sanciones a infracciones que se les **atribuye un grado "C" de gravedad (nivel de gravedad alta)**, castigadas con multa de 160,000 hasta \$400,000 pesos aproximadamente.

Artículo 422. Las infracciones no previstas en este Capítulo de la Ley serán sancionadas con multa equivalente **hasta por diez mil veces** el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

Es decir, para el caso de infracciones que no se encuentren previstas en los artículos 419, 420 y 421, se impondrá una multa de hasta \$400,000 pesos aproximadamente.

Toda vez que las sanciones administrativas a algunas de esas infracciones son considerablemente menores a las que ameritan por la gravedad de las mismas, y por el contrario hay algunas a las cuales se les impone una sanción mucho mayor a lo que debería corresponderles por la gravedad de sus efectos, resulta claro que la Ley establece sanciones que son en ocasiones desproporcionadas a la conducta que se realiza, es decir, a la violación que se comete.

En esa medida, existen algunas conductas tales como la de no dar aviso sobre enfermedades transmisibles (artículos 137 y 138); o bien la de no contar con un responsable de seguridad (artículo 259); mismas que actualmente son castigadas con la sanción mínima, y que por la gravedad de la infracción deben sancionarse con una mayor pena.

En este contexto, resulta clara la necesidad de reubicar las sanciones administrativas de todas aquellas conductas cuya sanción sea inequitativa a los daños que se causan al cometerse.

Adicionalmente, se considera preciso replantear el monto mínimo y máximo de las sanciones administrativas impuestas a las conductas infractoras, toda vez que en la actualidad resultan menores e insuficientes.

Resulta indispensable aumentar los montos de las multas tanto en los mínimos como en los máximo, con el objeto de que las sanciones administrativas constituyan una verdadera inhibición para los infractores de la normatividad sanitaria.

Finalmente, urge la creación de un nuevo nivel de conductas que sean consideradas infracciones de máxima gravedad "D", para todas aquellas transgresiones a la Ley que ameriten ser sancionadas con una multa aun más severa debido a la gravedad y a los efectos perjudiciales que se producen en el ámbito de la salud humana.

II. Consideraciones

Que como se afirma en los antecedentes de la presente iniciativa, resulta necesario reubicar topográficamente las sanciones a diversas conductas previstas en la Ley General de Salud. Tal como se manifestó en los párrafos que anteceden, varios de los supuestos previstos en los artículos 419, 420 y 421, no son congruentes respecto de la infracción cometida.

Que las sanciones administrativas vigentes deben aumentarse para que las infracciones cometidas a la normatividad sanitaria sean castigadas con mayores sanciones administrativas pecuniarias que las que

actualmente existen, para que sean transgredidas con menor frecuencia. Ello, en atención a que el artículo 417 de la Ley General de Salud establece como una de las sanciones administrativas, la de la multa.

Que en la actualidad se consideran en la Ley tres tipos de infracciones de acuerdo a la gravedad de las mismas, pero las sanciones aplicables en la actualidad son insuficientes con relación a los perjuicios que con dichas conductas se causan.

En virtud de lo anterior, resulta necesario elevar las sanciones proporcionalmente con el objeto de evitar que las infracciones a la regulación sanitaria sean cada vez menos y en caso de cometerse sean castigadas con mayores penas.

Que por lo anterior, se propone adicionar un nuevo artículo 421-Bis a fin de que prevea la sanción mas elevada para las conductas consideradas graves dentro del catálogo contenido en la Ley General de Salud.

A continuación se hace referencia a las conductas que son sancionadas actualmente por la Ley General de Salud, así como la propuesta de reubicación de algunas de ellas, con el objeto de proporcionar una mayor racionalidad y congruencia a las sanciones impuestas por la Ley.

Derivado de lo anterior, se desprende claramente que se requiere reformar la normatividad sanitaria vigente en materia de sanciones administrativas. Dicha reforma debe comprender dos aspectos fundamentales.

Primeramente, deben elevarse los montos mínimos y máximos de las multas, con el objeto de impedir la inobservancia a la regulación sanitaria ya que en la actualidad han dejado de ser un mecanismo efectivo de inhibición frente a conductas ilícitas.

Por otra parte, resulta necesario reubicar las disposiciones cuya infracción ameritan sanción administrativa. Lo anterior, debido a que existe una desproporcionalidad respecto de algunas conductas que por su gravedad requieren ser castigadas con multas mayores sancionas a las previstas actualmente.

Evidentemente, la legislación en materia de salud requiere de las reformas propuestas en la presente iniciativa para cumplir con eficacia el mandato comprendido en el tercer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, presento la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421 y 422 y adiciona el artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

Único.- Se reforman los artículos 419, 420 y 421, y se adiciona el artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 419. Se sancionará con multa de hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 107, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 103, 121, 137, 138, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 308, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3, 373 y 413 de esta Ley.

Artículo 421. Se sancionará con multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 101, 125, 126, 127, 146, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 276, 281, 298, 306, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 348, primer párrafo, 350-bis 1, 365, 367, 375, 376, 400 y 411 de esta Ley.

Artículo 421-bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 100, 122, 205, 235, 254, 264, 289, 293, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Artículo 422. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 6 días del mes de diciembre de 2004.

Dip. María Cristina Díaz Salazar (rúbrica)

30-03-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421, 422; y adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

Aprobado con 335 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 28 de marzo de 2006.

Discusión y votación, 30 de marzo de 2006.

DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 419, 420 Y 421, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 421 BIS, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

En la sesión celebrada 9 de Diciembre de 2004, le fue turnada a la Comisión de Salud, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley General de Salud en relación al capítulo de sanciones, presentada por diputada María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 39 numerales 1º y 3º, 43, 44, 45, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89, 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de los miembros de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen mismo que se realiza bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión encargada del análisis y dictamen de la iniciativa mencionada anteriormente, desarrolla su trabajo conforme el procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio, asimismo, se hace una breve referencia de los temas que la componen.

En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan el resolutivo del dictamen a la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES.

El 9 de Diciembre de 2004, la diputada María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con el propósito de reformar y actualizar el capitulado de sanciones en la propia Ley General de Salud.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa objeto del presente dictamen se realiza para que reubicar algunas infracciones así como aumentar los montos mínimos y máximos de las sanciones.

La Diputada proponente menciona en su exposición de motivos, que resulta necesario reubicar las sanciones a diversas conductas previstas en la Ley General de Salud.

Argumenta que las sanciones administrativas actuales de la Ley General de Salud deben aumentarse para que las infracciones cometidas a la normatividad sanitaria sean castigadas con mayores sanciones administrativas pecuniarias que las que actualmente existen.

Así mismo hace mención que las sanciones aplicables en la actualidad son insuficientes con relación a los perjuicios que con dichas conductas causan. Resulta necesario elevar las sanciones proporcionalmente con el objeto de evitar que las infracciones a la regulación sanitaria sean cada vez menos y en caso de cometerse sean castigadas con mayores penas.

III. CONSIDERACIONES.

A. Resulta necesario reubicar topográficamente las sanciones a diversas conductas previstas en la Ley General de Salud. Ya que los supuestos previstos en los artículos 419, 420 y 421, no son congruentes respecto de la infracción cometida en la actualidad.

B. Cabe señalar que las sanciones administrativas vigentes deben aumentarse para que las infracciones cometidas a la normatividad sanitaria sean castigadas con mayores sanciones administrativas pecuniarias que las que actualmente existen, para que sean transgredidas con menor frecuencia. Ello, en atención a que el artículo 417 de la Ley General de Salud establece como una de las sanciones administrativas, la de la multa.

C. Hoy en día se consideran en la Ley tres tipos de infracciones de acuerdo a la gravedad de las mismas, pero las sanciones aplicables en la actualidad son insuficientes con relación a los perjuicios que con dichas conductas se causan.

En virtud de lo anterior, resulta necesario elevar las sanciones proporcionalmente con el objeto de evitar que las infracciones a la regulación sanitaria sean cada vez menos y en caso de cometerse sean castigadas con mayores penas.

D. Así mismo se propone adicionar un nuevo artículo 421-Bis a fin de que prevea la sanción mas elevada para las conductas consideradas graves dentro del catálogo contenido en la Ley General de Salud.

Con este Decreto se pretende reformar la normatividad sanitaria vigente en cuanto a su multa pecuniaria. Primeramente, deben elevarse los montos mínimos y máximos de las multas, con el objeto de impedir la inobservancia a la regulación sanitaria ya que en la actualidad han dejado de ser un mecanismo efectivo de inhibición frente a conductas ilícitas.

E. Por otra parte, resulta necesario reubicar las disposiciones cuya infracción ameritan sanción administrativa. Lo anterior, debido a que existe una desproporcionalidad respecto de algunas conductas que por su gravedad requieren ser castigadas con multas mayores sanciones a las previstas actualmente.

Evidentemente, la legislación en materia de salud requiere de las reformas propuestas estar al día de las circunstancias que puedan llegar a darse en este sector, es por ello que para que quede integrada una Ley sin que exista laguna alguna y una sobre regulación así como que alguna acción ilícita quede impune, es que se propone el siguiente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de esta Comisión de Salud con las atribuciones que le otorga el artículo 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 419, 420, 421 Y 422 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 421-BIS, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Único.- Se reforman los artículos 419, 420 y 421, y se adiciona el artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 419. Se sancionará con multa de hasta **dos** mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Artículo 420. Se sancionará con multa de **dos** mil hasta **seis** mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, **259, 260**, 265, 267, 304, 307, 341, **348, segundo y tercer párrafo**, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo 421. Se sancionará con multa equivalente de **seis** mil hasta **doce** mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, **127, 149**, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, **233**, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, **258**, 266, 276, 277, 277 bis, 306, **308**, 308 bis, 309, 309 bis, **315**, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, **342, 348**, primer párrafo, **350-bis 1**, 365, 367, 375, **376**, 400, 411 y **413** de esta Ley.

Artículo 421-bis. Se sancionará con multa equivalente de **doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 100, 122, 126, 146, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.**

Artículo 422. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por **dieciséis** mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

TRANSITORIO.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Salud

Diputados: José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica), José Javier Osorio Salcido, Pablo Anaya Rivera (rúbrica), María Cristina Díaz Salazar, Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), Francisco Rojas Toledo (rúbrica), María Salomé Elyd Sáenz (rúbrica), Jesús Aguilar Bueno, Marco Antonio García Ayala, Jaime Fernández Saracho, Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Isaías Soriano López, Rosa Hilda Valenzuela Rodelo (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez, Martín Remigio Vidaña Pérez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica), María Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Julio Boltvinik Kalinka, Martha Lucía Mícher Camarena, Irma Sinfarina Figueroa Romero, José Luis Naranjo y Quintana (rúbrica), Raúl Piña Horta, María Angélica Ramírez Luna.

30-03-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421, 422; y adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

Aprobado con 335 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 28 de marzo de 2006.

Discusión y votación, 30 de marzo de 2006.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421 y 422 y se adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

En virtud de que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, pregunte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa su lectura.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Por instrucciones de la presidencia se consulta a la Asamblea en votación económica si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo: (Votación) Gracias.

Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo: (Votación)

Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Luego entonces se le dispensa la lectura al dictamen.

Tiene el uso de la palabra la diputada Martha Palafox, para efectos de fundamentar el dictamen en términos del 108.

La diputada Martha Palafox Gutiérrez: Con su venia, señor presidente. Honorable asamblea:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito exponer la fundamentación del dictamen respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 419, 420, 421, 422 y adiciona el artículo 421 bis, todos de la Ley General de Salud.

Una legislación no puede quedar inmóvil permanentemente; tiene que ir cambiando a adecuarse a los diversos actos y hechos ocurridos dentro de nuestra sociedad.

Nosotros tenemos el compromiso de reglamentar dichas circunstancias legislando adecuadamente, es decir, que parte de nuestra tarea es darle solución a los problemas y acontecimientos que surjan en la vida social y jurídica de nuestro país.

Las reformas y creaciones de leyes que hacemos son pilar fundamental para llegar al estado de derecho que queremos.

En nuestro país las circunstancias en materia de salud van cambiando día a día y muchas conductas ilícitas que actualmente se presentan en nuestra sociedad no pueden dejar de ser punibles o sancionadas o que éstas sean sancionadas sin una equidad jurídica.

Cabe señalar que la sanción es una consecuencia del derecho. Por lo general, las normas jurídicas concatenan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone; por lo tanto, la sanción es una consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

En otras palabras, la sanción es la pena que impone la ley por violación a sus preceptos, y sus características jurídicas primordiales deben ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica.

Por lo anterior, resulta necesario reubicar topográficamente las sanciones a diversas conductas previstas en la Ley General de Salud, ya que los supuestos previstos en los artículos 419, 420 y 421 no son congruentes respecto de la infracción cometida en la actualidad.

Es de enfatizarse que las sanciones administrativas vigentes deben aumentarse para que las infracciones cometidas a la normatividad sanitaria sean castigadas con mayores sanciones administrativas pecuniarias que las que actualmente existen, con el propósito de que sean transgredidas con menor frecuencia, es decir, que existe una desproporcionalidad respecto de algunas conductas que, por su gravedad, requieren ser castigadas con multas mayores a las previstas actualmente.

En la Ley General de Salud son tres los tipos de infracciones que se plasman en ella; éstas de acuerdo a su gravedad. Por ello es necesario elevar las sanciones, regular estas conductas para que la ley no se transgreda y, en caso de cometerse el acto, sea castigado con mayor pena.

Por lo anterior, en el decreto de dicho dictamen se propone adicionar un nuevo artículo, 421 bis, a fin de que se prevea la sanción más elevada para las conductas consideradas graves dentro del catálogo contenido en la Ley General de Salud.

Con dicho decreto, aparte de reformar la ley ya mencionado en cuanto a su multa pecuniaria, primordialmente eleva los montos mínimos y máximos de las multas.

Por otra parte, se reubican las disposiciones cuya infracción amerita sanción administrativa.

La legislación en materia de salud requiere estar al día de las circunstancias que puedan llegar a darse en este campo. Es por ello que los exhorto a que apoyemos este dictamen con proyecto de reforma que únicamente tiene el propósito de que quede integrada una ley sin que exista laguna alguna, así como una sobrerregulación o que alguna acción ilícita quede impune.

Por último, hago énfasis en mencionar que en el decreto de este dictamen se omite una reforma muy importante para la salud pública en nuestro país. Me refiero a la iniciativa presentada el 26 de noviembre del año 2002 por la diputada Miroslava García Suárez, integrante del Partido de la Revolución Democrática de la LVIII Legislatura, con el propósito de regular los tatuajes. Dicha iniciativa fue debatida y aprobada por el pleno de esta Cámara el 16 de marzo de 2004. Asimismo, conforme al artículo 72 inciso e) de nuestra Constitución Política, fueron aprobados los cambios efectuados por la colegisladora Cámara de Senadores en febrero del año en curso y turnada al Ejecutivo para su publicación. En el dictamen del decreto final, entre sus reformas se adicionó un artículo 268 Bis 1, en el artículo 419, con el propósito de contemplar la sanción en dicha materia. Por ende, con el propósito de llevar una secuencia lógica legal en el proceso legislativo, se propone una modificación al artículo 419 del proyecto de decreto, el cual fundamento para quedar de la siguiente manera. Dice, artículo 419: "Se sancionará con multa de hasta 2 mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139 y 161, 200 Bis, 202, 263, 282 bis 1, 346, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley".

Debe decir, artículo 419: "Se sancionará con multa de hasta 2 mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley".

Lo anterior, como lo mencione, es para que dicha reforma que fundamento al término de su proceso legislativo no llegue a eliminar aquella que ya se aprobó por las dos Cámaras.

Es cuanto, señor Presidente, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se ruega a la Secretaría, previa su lectura, solamente de aquello que cambia, consulta a la Asamblea si se acepta la modificación.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Sí, señor Presidente.

La propuesta es una modificación al artículo 419.

Debe decir: "Se sancionará con multa de hasta 2 mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate. La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 343, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley".

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si es de aceptarse la propuesta de la Comisión de Salud.

Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.
(Votación)

Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo.
(Votación)

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aceptada. Con esta modificación propuesta y aceptada por la asamblea, es que está a discusión el dictamen.

Esta Presidencia no tiene registrados oradores, por lo tanto declara el tema suficientemente discutido.

Y ruega a la Secretaría, pero antes, para los efectos del artículo 134, pregunta si hay alguna reserva.

No habiendo reservas, se ruega a la Secretaría ordenar la apertura del sistema electrónico de votación por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto, con las modificaciones aceptadas por esta asamblea.

(Votación nominal)

Ciérrese el sistema electrónico.

Señor Presidente, se emitieron **335 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 335 votos, el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 419, 420, 421 y 422 y adiciona un artículo 421 bis, todos de la Ley General de Salud, con las modificaciones propuestas por la Comisión y aceptadas por la asamblea.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

04-04-2006

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421, 422; y adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos.

Gaceta Parlamentaria, 04 de abril de 2006.

MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 419, 420, 421 y 422, y se adiciona el Artículo 421 Bis, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 419. Se sancionará con multa de hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo 421. Se sancionará con multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 276, 277, 277 bis, 306, 308, 308 bis, 309, 309 bis, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Artículo 422. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

TRANSITORIO.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-
México, D.F., a 30 de marzo de 2006.

DIP. MARCELA GONZALEZ SALAS P. **Presidenta**

DIP. PATRICIA GARDUÑO MORALES **Secretaria**

19-12-2006

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421, 422; y adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

Aprobado con 104 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.

Discusión y Votación, 19 de diciembre de 2006.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 419, 420, 421 y 422; y se adiciona un artículo 421 Bis de la Ley General de Salud.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social y de Estudios Legislativos, de la LIX Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 419, 420, 421 y 422; y se adiciona un artículo 421 Bis de la Ley General de Salud.

Una vez recibida por las Comisiones de Salud y de Estudios Legislativos, de la LX Legislatura, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos mexicanos; así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso general, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas mencionadas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de diciembre del 2004, la Dip. María Cristina Díaz Salazar, del Partido Revolucionario Institucional, presento una Iniciativa por el que se reforman los artículos 419, 420 y 421; y se adiciona un artículo 421 Bis de la Ley General de Salud.

2. Una vez aprobado el dictamen por el Pleno de la Colegisladora, con fecha 4 de abril del año 2006, se turno al Senado de la República, cuya Mesa Directiva remitió la Minuta de referencia a las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta tiene como objeto aumentar las sanciones administrativas de algunas infracciones así como el aumento de los montos mínimos y máximos.

Se argumenta que las sanciones administrativas actuales de la Ley General de Salud deben aumentarse. De la misma forma hace mención que las sanciones aplicables en la actualidad son insuficientes con relación a los perjuicios que con dichas conductas causan, y por tal motivo resulta necesario elevar las sanciones proporcionalmente con el objeto de evitar que las infracciones a la regulación sanitaria sean cada vez menos y en caso de cometerse sean castigadas con mayores penas.

III. CONSIDERACIONES

a) Las comisiones Unidas, consideran importante exponer algunos de los sucesos de la Minuta que tiene por objeto regularizar las sanciones a diversas conductas previstas en la Ley General de Salud. Ya que los supuestos previstos en los artículos 419, 420 y 421, no son congruentes respecto de la infracción cometida en la actualidad.

b) También queremos enfatizar que las sanciones administrativas vigentes deben aumentarse y si se reincide se penalizara con una sanción, para que sean transgredidas con menor frecuencia. Ello, en atención a que el artículo 417 de la Ley General de Salud establece como una de las sanciones administrativas, la de la multa.

c) Hoyendía se consideran en la Ley tres tipos de infracciones de acuerdo a la gravedad de las mismas, pero las sanciones aplicables en la actualidad son insuficientes con relación a los perjuicios que con dichas conductas se causan.

d) En virtud de lo anterior, resulta necesario elevar las sanciones proporcionalmente con el objeto de evitar que las infracciones a la regulación sanitaria sean cada vez menos y en caso de cometerse sean castigadas con mayores penas.

e) Así mismo proponen adicionar un nuevo artículo 421-Bis a fin de que prevea la sanción mas elevada para las conductas consideradas graves dentro de la Ley General de Salud. Resulta necesario reubicar las disposiciones cuya infracción ameritan sanción administrativa.

f) Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideran que la propuesta de reforma a los artículos 419, 420, 421 y 422 y la adición del artículo 421-Bis, de la Ley General de Salud, contenida en la Minuta en discusión, es procedente en sus términos por lo que se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 419, 420, 421 Y 422 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 421-BIS TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO. Se reforman los artículos 419, 420, 421 y 422, y se adiciona el artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 419. Se sancionará con multa de hasta **dos** mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 Bis-1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Artículo 420. Se sancionará con multa de **dos** mil hasta **seis** mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, **259, 260**, 265, 267, 304, 307, 341, **348, segundo y tercer párrafo**, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo 421. Se sancionará con multa equivalente de **seis** mil hasta **doce** mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, **127, 149**, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, **233**, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, **258**, 266, 276, 277, 277 bis, 306, **308**, 308 bis, 309, 309 bis, **315**, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, **342, 348**, primer párrafo, **350-bis 1**, 365, 367, 375, **376**, 400, 411 y **413** de esta Ley.

Artículo 421-bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 100, 122, 126, 146, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Artículo 422. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE SALUD

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

19-12-2006

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421, 422; y adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

Aprobado con 104 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.

Discusión y Votación, 19 de diciembre de 2006.

Continuamos con la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 419, 420, 421 y 422, y se adiciona un artículo 421 bis de la Ley General de Salud.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén a favor de que se omita, favor de manifestarlo. (La asamblea asiente)

Quienes estén en contra, favor de manifestarlo. (La asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: En consecuencia, está a discusión el dictamen. Don Ricardo Monreal a favor.

Tiene usted el uso de la palabra, por cinco minutos. Y esta presidencia pregunta ¿si no hay más oradores inscritos?

La Comisión no solicitó hablar, senador Don Pablo Gómez.

Tiene usted el uso de la palabra.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Gracias, ciudadano presidente.

Me parece que una vez pasada la algarabía por esta ley que, por cierto, históricamente es trascendente, no sólo por el contenido y la naturaleza de la ley, sino además porque es la primera ley que aprueba esta Legislatura.

Es la primera disposición normativa, es el primer trabajo legislativo formal que realizamos con un amplio consenso. El propósito y la naturaleza del contenido de la ley que aprobamos históricamente es trascendente y por eso creo que es justificado el gozo y la satisfacción que la mayoría o una gran mayoría de senadoras y senadores está reflejando.

Me he inscrito, ciudadano presidente, para hablar respecto a ésta segunda ley que también representa el trabajo formal, el trabajo legislativo de esta Cámara, y que tiene que ver con modificación a diversos artículos de la Ley General de Salud.

Lo que ahora proponen las comisiones dictaminadoras, son actualizar las sanciones administrativas de violaciones a artículos de la Ley General de Salud. Y es que vemos que no hay congruencia ni consecuencia respecto de las hipótesis jurídicas que previene la Ley General de Salud con las sanciones que se aplican en el caso de violaciones a leyes de sanidad o artículos que contienen leyes sobre sanidad o salud pública. Por eso, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor también de esta segunda ley, de esta segunda minuta que contiene proyecto de decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Y enseguida vendrán otros, otras minutas que contienen proyecto de decreto que modifican, incluso, diversas disposiciones, diversos artículos de la Constitución y de leyes secundarias. Por eso sí es conveniente celebrar que después de cuatro meses hoy esta Cámara de Senadores haya aprobado su primera ley con amplio consenso.

Y estamos en la discusión de la segunda Ley General de Salud que contiene diversas modificaciones y una adición de un artículo Bis para establecer una sanción cuando se considere grave, en el caso de que cause perjuicios a la salud de los mexicanos y las mexicanas.

¿Por qué se actualizan las sanciones administrativas? Porque las que actualmente dispone la ley no son congruentes y tiene una cuantía menor que, incluso, cínicamente, algunos infractores lo hacen de manera cotidiana. Es decir, como la sanción es menor violan la disposición so pretexto de que es mínima la sanción administrativa.

Es aparentemente menor la segunda modificación o el segundo trabajo legislativo consistente en estos artículos modificados de la Ley General de Salud, pero no es menor, es importante. Y principalmente porque nos encontramos en el trabajo legislativo propio de este Senado de la República.

Por eso, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor de las modificaciones y adiciones que contienen la minuta proyecto de decreto de la Ley General de Salud.

Muchas gracias, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias a usted, senador Don Ricardo Monreal. Esta presidencia no tiene ningún otro registro, luego entonces considera el asunto suficientemente discutido.

Ruega la apertura del sistema electrónico de votación a efecto de recabar la votación nominal de ésta Cuarta Reforma de Ley que se presenta en el Senado de la República.

(Se recoge la votación.)

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Señor presidente, conforme al registro del sistema electrónico, se emitieron **104 votos en pro; ninguno en contra por unanimidad.**

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado el decreto por el que se reforman los artículos 419, 420, 421 y 422; y se adiciona un artículo 421 bis de la Ley General de Salud.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman los artículos 419, 420, 421 y 422; y se adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 419, 420, 421 Y 422; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 421-BIS TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO. Se reforman los artículos 419, 420, 421 y 422, y se adiciona el artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 276, 277, 277 bis, 306, 308, 308 bis, 309, 309 bis, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 100, 122, 126, 146, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Artículo 422. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de enero de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.